

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0165-98**  
**La Paz, 17 de agosto de 1998**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, varios contribuyentes sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) solicitaron aclaración y complementación de las Resoluciones Administrativas Interinstitucionales N° 05-003-97 y 05-004-97 de fecha 06 de octubre de 1997, para la adecuación e implementación de sus sistemas operativos internos a los mecanismos de control previstos en dichas Resoluciones.

Que, con el objeto de facilitar las operaciones de los contribuyentes y permitir la adecuación de los mecanismos de control, corresponde complementar el contenido normativo de las Resoluciones Administrativas Interinstitucionales Nos 05-003-97 y 05-004-97 de fecha 06 de octubre de 1997.

**POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, en uso de las atribuciones y facultades que les confiere el artículo 127 del Código Tributario.

**RESUELVEN:**

1.- Ampliar y aclarar la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-003-97 de fecha 06/10/97 en los siguientes numerales.

**1.A).- Ampliar el segundo párrafo del inciso b) del numeral 3 en los siguientes términos:**

Los exportadores imprimirán en las etiquetas comerciales de los productos destinados a las tiendas libres de impuestos la leyenda "TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS" o la leyenda "EXPORTACIÓN". Además aquellos productos que estén sujetos al uso de timbres, llevarán adheridos dichos medios de control fiscal en cada envase de acuerdo a las especificaciones dispuestas por el Servicio Nacional de Impuestos Internos».

**1.B).- Se amplía el inc. c) del numeral 7 con el siguiente texto:**

La Administración Regional de Impuestos Internos previa verificación de los datos del contribuyente emitirá dicha certificación en un plazo máximo de 3 días hábiles, de recibida la solicitud.

**1.C).- Se amplía el inc. d) del numeral 7 con el siguiente párrafo:**

Los contribuyentes que deseen sustituir el formato del formulario F. 4115 «Guía de Tránsito» preimpreso, para su emisión en forma manual, provisto por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, por un formato propio, asumiendo el costo de impresión, estos deberán de ser habilitados previa aprobación mediante Resolución expresa emitida por la Administración Regional de Impuestos Internos del domicilio fiscal declarado en su RUC, quien asignará los números de orden, cantidad y características del papel.

El número de orden y pie de imprenta deberán ser preimpresos en imprentas autorizadas, por el Servicio Nacional de Impuestos Internos a elección del contribuyente. La falta de este requisito hará que los formularios sean nulos y su uso sancionado de acuerdo a normas en actual vigencia.

**1.D).- Se aclara el inciso f) del numeral 8 en los siguientes términos:**

Los reintegros posteriores a la fecha del despacho, se reportarán quincenalmente, hasta el tercer día hábil posterior a la quincena vencida.

En el caso que una empresa tenga dependencias ubicadas en distinta jurisdicción al domicilio fiscal declarado en su RUC, esta comunicación podrán efectuarla en la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción del domicilio de sus dependencias.

**1.E).- Se amplia el numeral 8 con los siguientes párrafos.**

Los contribuyentes que no puedan por causas fundamentadas, registrar los movimientos descritos en los incisos d), e), f) y g) en el formulario F 4115 « Guía de Tránsito» podrán respaldar estos movimientos con documentos propios de la empresa, adjuntando los mismos a la Guía de Tránsito F. 4115, este hecho deberá ser puesto a conocimiento de la Administración Regional de Impuestos Internos mediante una nota escrita detallando y adjuntado el formato de dichos documentos.

De producirse roturas de producto por causa del manipuleo, en caso de despachos con Guías de Tránsito, a sus dependencias o distribución directa, los productores nacionales deberán registrar estas roturas en la Guía de Tránsito especificando clase, capacidad de envase y cantidad del producto, los cuales serán objeto de verificación y certificación a simple requerimiento de la Administración Tributaria y cuando esta así lo vea conveniente.

Cuando una empresa presente roturas por encima de los parámetros establecidos por el servicio Nacional de Impuestos Internos de manera específica para cada empresa (tanto de verificación física como documental), la empresa será objeto de una intervención fiscal, a criterio de la Administración Tributaria.

A efectos de la determinación de los parámetros de roturas, el contribuyente deberá asignar personal de la empresa para el seguimiento de esta tarea por parte de los técnicos del Servicio Nacional de Impuestos Internos y dar su conformidad a dichos parámetros. En caso de no asignar el personal señalado, se dará por válido los parámetros determinados por el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

En caso de que una empresa no permita el acceso o interfiera de cualquier forma en la labor de determinación de roturas (en tránsito o distribución) por parte del Servicio Nacional de Impuestos Internos, no se reconocerán las declaraciones de las mismas por parte del contribuyente, para efectos de la liquidación y pago de los impuestos correspondientes.

**1.F).- El primer párrafo del inc b) del numeral 10 queda redactado de la siguiente manera:**

El extravío del Formulario F 4115 «Guía de Tránsito», original y/o copias en blanco deberá ser comunicado en el día por el productor, importador o exportador ante la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción que corresponda al domicilio fiscal declarado en su RUC. La comunicación a la Administración Regional de Impuestos Internos podrá efectuarse vía FAX, debiendo ser oficializada dentro las 48 horas posteriores al extravío. Simultáneamente deberá efectuar denuncia ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) y publicar durante dos días consecutivos en un periódico de circulación nacional, en recuadro como mínimo de 5 por 7 centímetros, el extravío y la nulidad del respectivo formulario F. 4115.

**1.G).- El inciso c) del numeral 10 queda redactado de la siguiente manera:**

El extravío del formulario F. 4115 «Guía de Tránsito», en original y/o copia emitido, en proceso de traslado, tránsito o circulación, será comunicado dentro las 24 horas de ocurrido el hecho a la Administración Regional de Impuestos Internos del domicilio fiscal declarado en su RUC y podrá efectuarse mediante FAX, con la obligación de formalizar la comunicación mediante nota ante la misma Administración Regional, dentro las 72 horas posteriormente al extravío. Cuando el extravío se produjera fuera del radio - urbano donde se encuentre la Administración Regional o en distinta jurisdicción departamental a la que corresponde, los citados plazos se ampliarán a razón de 24 horas por cada 200 Km de distancia a la Administración correspondiente. La comunicación escrita deberá acompañar la copia del formulario extraviado que haya quedado en su poder, en caso de incumplimiento de la presentación de dicha copia, la comunicación no será aceptada.

**1.H).- Se amplia el Inc. b) del numeral 11 en los siguientes términos.**

Los registros de Movimiento de Almacenes podrán ser presentados también en medios magnéticos, siempre y cuando cumplan los requisitos que oportunamente dará a conocer el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

**1.I).- Se aclara el último párrafo del inc. b) del numeral 12 en los siguientes términos:**

En caso que el o los inspectores del Servicio Nacional de Aduanas y/o Servicio Nacional de Impuestos Internos no se presenten en el plazo previsto para la verificación del producto a exportar, el exportador podrá efectuar el despacho sin dicha

verificación y dando parte de este hecho a la Administración Regional de Impuestos Internos y Aduanas, mediante nota escrita adjuntando una fotocopia de la Guía de Tránsito con la descripción de toda la información requerida en dicho medio de control, así como el descrito en el numeral 3 de la R.A. I 05-003-97, para la aplicación de sanciones Administrativas a los funcionarios responsables.

**1.J).- Se amplía el inciso d) del numeral 12 en los siguientes términos.**

En el caso que un contribuyente cuente con dependencias ubicadas en distinta jurisdicción al domicilio fiscal declarado en su RUC, la habilitación de depósitos eventuales podrá solicitarla en la Administración Regional de la jurisdicción donde se hallen ubicadas estas sus dependencias.

**1.K).-** El contribuyente que desee optar por lo previsto en el segundo párrafo del inciso 1.D) y el inciso 1.J) de la presente Resolución Administrativa, deberá comunicar por escrito a la Administración Regional de Impuestos Internos del Domicilio Fiscal declarado en su RUC, este hecho, asumiendo la responsabilidad por las acciones u omisiones de sus dependencias.

2).- Se amplía y aclara la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-004-97 de fecha 6 de octubre de 1997 en los siguientes numerales:

**2.A).- En el inciso a) del numeral 2, se adiciona un párrafo con la definición de etiqueta en los siguientes términos.**

« A los efectos de esta norma se entiende por etiqueta la leyenda, marca, inscripción u otra imagen descriptiva o gráfica que este escrita, impresa, marcada en bajo relieve; gravada o adherida en el envase unitario ».

**2.B).- Se amplía el numeral 2) en los siguientes términos:**

En el caso que las etiquetas sean impresas en imprentas del exterior (etiquetas importadas), estas llevarán impresos los datos de control fiscal descritos en el inciso a) del numeral 3 de la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-004-97 de fecha 06/10/97, sin necesidad de consignar el RUC de la imprenta y cumplirán los mismos requisitos que las etiquetas impresas en el País dispuestos en el numeral 5 de la antedicha Resolución. El contribuyente al momento de la internación, deberá seguir el siguiente procedimiento:

Antes de la extracción de Recinto Aduanero, el contribuyente solicitará la verificación de las etiquetas importadas, mediante nota escrita dirigida a la Administración Regional de Impuestos Internos del Domicilio Fiscal de la Jurisdicción del Recinto de Aduana por donde se efectúe el despacho Aduanero, debiendo adjuntar la póliza de importación, a efectos de la verificación de las etiquetas importadas en recinto Aduanero, a cuyo efecto la nota de solicitud deberá especificar: nombre o razón social y RUC del contribuyente, Código de Control Fiscal, cantidad, tipo, capacidad de envase de las etiquetas importadas y número de la póliza de importación.

La Administración Regional de Impuestos Internos asignará un funcionario para verificar las etiquetas en recinto de aduana, dentro del plazo máximo de 1 día hábil, bajo responsabilidad funcionaria, de recibida la comunicación con la totalidad de la información y documentación señalada, de no presentarse el fiscalizador en el plazo previsto el contribuyente podrá efectuar la extracción de las etiquetas de recinto aduanero sin dicha inspección, notificando este hecho a la Administración de Impuestos Internos, a efectos de que la inspección se haga en los almacenes del contribuyente.

**2.C).- Se amplía el inciso a) de los numerales 2) y 3) en los siguientes términos:**

En el caso de que un contribuyente desee imprimir en partidas las etiquetas autorizadas, podrá obviar consignar en el pie de imprenta la información referente a la «cantidad impresa y la fecha de impresión». Darán parte de este hecho a la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC. Asimismo una vez impresas cada una de las partidas notificará a dicha Administración, mediante nota escrita, en el plazo máximo de 24 horas de recibidas las etiquetas impresas, consignando la cantidad impresa y la fecha de impresión.

**2.D).- Se modifica y amplía el penúltimo párrafo del inciso a) del numeral 3) en los siguientes términos:**

Las etiquetas comerciales de productos destinados a las tiendas libres de impuestos (Duty Free Shops) deberán llevar impresa en las etiquetas comerciales de los envases unitarios acondicionados para el consumo final, la Leyenda "EXPORTACIÓN" o "TIENDA LIBRE DE IMPUESTOS".

Las ventas destinadas a las tiendas libres de impuestos en Aeropuertos Internacionales, deberán estar respaldadas con la presentación obligatoria del Formulario 239 «Solicitud de Internación», inventario de la mercadería y reporte de saldos, conforme al Procedimiento de Recepción, Despacho, Fraccionamiento, Venta y Reexportación para Dutty Free Shops, aprobado por Resolución Administrativa DNTL N° 062/97 de 02/05/97 del Servicio Nacional de Aduanas y la factura comercial correspondiente, una copia de la misma entregada al inspector de la Administración de Impuestos Internos que verifica y certifica el despacho.

En la Guía de Tránsito que respalda el despacho a Tiendas Libres de Impuestos se consignará el número de la factura comercial y su fecha de emisión.

En el Formulario F. 185 «Información Mensual» se especificara la cantidad de producto despachado a las Tiendas Libres de Impuestos en Aeropuertos Internacionales y el destinado a la Exportación.

Los despachos, de las dependencia del contribuyente, a las tiendas libres de impuestos sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral, hará pasible a la determinación de los tributos omitidos y la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Independientemente las tiendas libres de impuestos deberán cumplir con el Procedimiento de Recepción, Despacho, Fraccionamiento y Reexportación para DUTTY FREE SHOPS, aprobado mediante Resolución Administrativa DNTL N° 062/97-246 de fecha 02/05/97 del Servicio Nacional de Aduanas( circular N° 065/97).

**2.E).- Se amplia el último párrafo del inc. a) del numeral 3) en los siguientes términos:**

Los productores de cerveza y/o bebidas refrescantes en general que deseen imprimir el Código de Control Fiscal en sus tapacoronas, taparoscas, latas ( aluminio u hojalata) o envases no retornables (plásticos, tetra brick, etc) podrán obviar la información referente al pie de imprenta en sus envases unitarios acondicionados para el consumo final. En este caso, esta información será puesta a conocimiento, mediante nota escrita, a la Administración Regional de Impuestos Internos de la Jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC, dentro el plazo máximo de 48 horas de su ingreso a almacenes. Junto con la notificación escrita se deberá hacer entrega de dos tapacoronas, taparoscas, latas(aluminio u hojalata) y/o envases no retornables (plásticos, tetra brick, etc), como muestra.

**2.F).- Se Amplia el primer párrafo del inciso b) del numeral 3) con el siguiente texto.**

Los exportadores de cigarrillos, cigarros y otros derivados del tabaco y de bebidas alcohólicas en general excluida la cerveza, que deseen sustituir el timbre de control fiscal con un código de control autorizado y la leyenda EXPORTACIÓN impreso en su etiqueta comercial, deberán seguir el mismo procedimiento de autorización dispuesto en el numeral 5 de la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-004-97 de fecha 06/10/97.

La leyenda EXPORTACIÓN podrá estar impresa en idioma Español o en Inglés a conveniencia del exportador.

**2.G.- Se amplia el inciso a) del numeral 4) con el siguiente párrafo:**

En caso de que los importadores directos de bebidas refrescantes y alcohólicas, incluida la cerveza (en envases de hojalata o aluminio), deseen sustituir el timbre de control fiscal con un código de control autorizado impreso en el envase, deberán seguir el mismo procedimiento de autorización dispuesto en el numeral 5 de la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-004-97 de fecha 06/10/97 y además deberá llevar impresa en la etiqueta comercial los siguientes datos:

- \* Nombre del importador
- \* Número de RUC
- \* Domicilio Fiscal Declarado en su RUC
- \* Código de Control Fiscal
- \* Cantidad autorizada

Antes de la extracción de Recinto Aduanero del producto importado, el contribuyente comunicará, este hecho, a la Administración Regional de Impuestos Internos de la Jurisdicción de dicho Recinto Aduanero, mediante nota escrita, en la que se especificará el tipo, clase, capacidad de envase y cantidad de producto importado; adjuntando la póliza de

importación con la constancia de pago de impuestos y aranceles respectivo, a efectos de proceder a la verificación correspondiente.

En este caso los importadores asumirán la responsabilidad por todas las existencias en el mercado nacional de los productos que contengan la información anteriormente señalada.

**2.H).- Se aclara el numeral 5) en los siguientes términos:**

Los contribuyentes podrán efectuar la solicitud de impresión de etiquetas por períodos anuales o menores a este según sus necesidades.

Se aclara que los comprobantes de pago(Declaraciones Juradas) a presentar para la solicitud de autorización de impresión de etiquetas serán los correspondientes a los períodos vencidos desde la última autorización efectuada.

**2.I).- Se amplía el numeral 7) en los siguientes términos:**

Los contribuyentes que así lo deseen podrán sustituir el "Libro de Movimiento de Etiquetas» por el formulario de Declaración Jurada mensual Form 186 "Reporte Mensual de Movimiento de Etiquetas"

El Formulario de Declaración Jurada Form 186 "Reporte Mensual de Movimiento de Etiquetas" deberá presentarse en la Administración Regional de Impuestos Internos de la Jurisdicción del Domicilio Fiscal Declarado en su RUC, hasta el 20 de cada mes posterior al período que se declara.

Los contribuyentes que opten por el uso del Formulario de Declaración Jurada Form 186, deberán dar parte mediante memorial respectivo ante la Administración Regional de Impuestos Internos de la Jurisdicción del Domicilio Fiscal Declarado en su RUC, dentro los diez días hábiles de publicada la presente norma Legal, la falta de esta comunicación dentro el plazo establecido implicará que el contribuyente deberá acogerse a lo dispuesto en el numeral 7) de la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-004-97 de fecha 06 de octubre de 1997.

Cuando un contribuyente tenga más de una planta de producción, deberá presentar por cada planta un formulario de Declaración Jurada «Reporte Mensual de Movimiento de Etiquetas» Form 186.

Para la solicitud de autorización de impresión de etiquetas dispuesta en el numeral 5 de la referida Resolución se presentará en lugar del libro de movimiento de etiquetas el o los formularios 186 « Reporte Mensual de Movimiento de Etiquetas» de todas las planta de producción, desde la última autorización efectuada.

Se aclara, que si la Administración de Impuestos Internos no emitiera la Resolución de autorización de impresión dentro las condiciones y tiempo previstos en el numeral 5 de la R.A.I. 05-004-97 de fecha 6 de octubre de 1997, podrán imprimir la cantidad requerida consignando el numero de control fiscal de la ultima autorización efectuada, añadiendo al final del mismo la letra (R), debiendo dar parte de este hecho a la Administración de impuestos internos del domicilio fiscal declarado en su RUC.

La falta de presentación, en el plazo establecido, del Formulario de Declaración Jurada Form. 186, por parte de los contribuyentes que se acojan a su uso en los términos dispuestos en la presente Resolución Administrativa, serán pasibles a la máxima sanción dispuesta en el artículo 121 del Código Tributario. Las reiteradas moras o faltas de presentación de este formulario hará pasible a la empresa a una intervención fiscal.

Todos los contribuyentes sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos, deben llevar un Kardex de Movimiento Diario de Etiquetas Comerciales, que deberá contener la misma información dispuesta en el numeral 7 de la R.A.I. 05-04-97 de fecha 06/10/97, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por la Administración Tributaria, quedan excluidos de esta obligación aquellos contribuyentes que por disposición de las Resoluciones Administrativas Interinstitucionales 05-004-97 de fecha 6 de octubre de 1997 y la presente, opten por el uso del Libro de Movimiento de Etiquetas Comerciales.

**2.J).- Se aclara y amplía el inc. c) del numeral 7 en los siguientes términos:**

Si el contribuyente cuenta con una o más plantas de producción con domicilio diferente al declarado en su RUC, deberá

efectuar la notificación de baja por causa ajena a la producción, ante la Administración Regional de Impuestos Internos correspondiente a la jurisdicción del domicilio de la planta de producción respectiva.

La Administración Regional de Impuestos Internos, en el plazo máximo de tres días hábiles computables a partir de la notificación de baja, asignará un funcionario para la comprobación y certificación, mediante el acta correspondiente. Si el funcionario no se apersona a la planta de producción en el término señalado, el contribuyente mediante nota escrita entregará las etiquetas dadas de baja a dicha Administración Regional, para su verificación, certificación y destrucción.

La baja de etiquetas, por causa de mermas en la producción serán especificadas en el Libro de Movimiento de Etiquetas o en el Form 186 «Reporte Mensual de Movimiento de Etiquetas», así como en los documentos y/o registros de control interno de la Empresa (Partes de producción, Kardex de etiquetas, libros o registros de producción, etc.), cuando estas mermas salgan de los parámetros establecidos por el Servicio Nacional de Impuestos Internos de manera específica para cada empresa (tanto de verificación física como documental), la empresa será objeto de una intervención fiscal a criterio de la Administración Tributaria.

A efectos de la determinación de los parámetros de mermas en etiquetas en el proceso de producción, el contribuyente deberá asignar personal de la empresa para el seguimiento de esta tarea por parte de los técnicos del Servicio Nacional de Impuestos Internos y dar su conformidad a dichos parámetros. En caso de no asignar el personal señalado, se dará por válido los parámetros determinados por el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

En caso de que una empresa no permita el acceso o interfiera de cualquier forma en la labor de determinación de mermas por parte del Servicio Nacional de Impuestos Internos, no se reconocerá la baja de etiquetas por esta causa.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

3.- Los contribuyentes que a la fecha de la puesta en vigencia de la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-004-97 de fecha 6 de octubre de 1997, tengan en existencia o en tránsito etiquetas comerciales, podrán utilizarlos, previa notificación, mediante nota escrita dirigida a la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC, especificando la cantidad por tipo, clase y capacidad de envase, así como el tiempo previsto para su utilización.

El movimiento de estas existencias deberán estar registrados en el Libro de Movimiento de Etiquetas en las mismas condiciones previstas en el numeral 7) de la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-004-97 de fecha 6 de octubre de 1997. En caso de que se opte por el uso del formulario 186 Declaración Jurada de "Reporte Mensual de Movimiento de Etiquetas", además de reportarlo en el mismo, el detalle del movimiento de dichas existencia deberá estar Registrado en el Kardex de Movimiento de Etiquetas descrito en el último párrafo del inciso 2.1) de la presente Resolución Administrativa.

4.- En caso de requerir plazo para la adecuación e implantación de sus sistemas, a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas Interinstitucionales Nos 05-003-97, 05-004-97 de fecha 06/10/97 y la presente, los contribuyentes deberán cumplir el siguiente procedimiento:

- \* En el plazo máximo de **diez días hábiles** de publicada la presente Resolución Administrativa Interinstitucional, deben dar a conocer, las causas debidamente justificadas, de la demora en la aplicación, total o parcial, de las Resoluciones Administrativas Interinstitucionales Nos 05-003-97 y 05-004-97 de fecha 06/10/97.
- \* En caso de requerir un plazo adicional, para su total aplicación, debe solicitar el otorgamiento del mismo, que no deberá exceder de **los 60 días corridos** a partir de su solicitud, ante el Servicio Nacional de Impuestos Internos, por causas debidamente justificadas.
- \* El Servicio Nacional de Impuestos Internos dictará Resolución concediendo el plazo de acuerdo a las características de operación y comercialización del solicitante. Finalizado el plazo concedido, el contribuyente queda obligado al estricto cumplimiento de las Resoluciones Administrativas Interinstitucionales Nos 05-003-97 y 05-004-97 de fecha 06/10/97 así como de la presente Resolución.

5.- Las empresas que hasta los **diez días hábiles**, posteriores a la publicación de la presente norma, no presenten su solicitud de plazo, son pasibles del cumplimiento a las referidas Resoluciones Administrativas Interinstitucionales desde la fecha de su entrada en vigencia.

### **DISPOSICION FINAL**

6.- Se establece y aprueba el Formulario de Declaración Jurada N° 186 "Reporte Mensual de Movimiento de Etiquetas", para su uso en la forma y situaciones previstas en la presente Resolución Administrativa. Este formulario deberá constar de un original y copia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**FDO. RUBEN DARIO CASTEDO R.**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**  
**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**